



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

0 0190317

SALA PRIMERA

RECURSO NUM. 171/88

ASUNTO: Amparo promovido por DON
AMBROSIO DE LA FUENTE GARCIA

Sección Primera

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Instrucción num. 15 de Madrid re-
solutoria de apelación contra -
la dictada por el Juzgado de Dis-
trito num. 23 en juicio por fal-
ta del art. 600 del Código Penal.

EXCMOS.SRES.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León
Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo instado -
por Don Ambrosio de la Fuente García

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General
de este Tribunal el día 3 de febrero de 1988, el Procurador don -
Jorge Deleito García, actuando en nombre y representación de don
Ambrosio de la Fuente García, interpuso recurso de amparo contra
la Sentencia del Juzgado de Instrucción num. 15 de Madrid, que,
en el rollo de apelación 61/86, desestimó la apelación formulada
por el demandante contra la Sentencia del Juzgado de Distrito nú-
mero 23, el 7 de abril de 1986, por la que se condenó al recurren-
te como autor de una falta de daños por imprudencia. También son
objeto de recurso los actos llevados a cabo por el Juzgado de Dis-



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

0 0190318

2.

trito num. 23, en ejecución de la Sentencia anterior.

Considera el recurrente que la Sentencia que se impugna vulnera el derecho establecido en el artículo 24.1 de la Constitución por el hecho de no haber admitido la práctica de la prueba solicitada. Por otro lado, como en ejecución de Sentencia - fue acordada la busca y captura del demandante para la ejecución de la Sentencia, se ha vulnerado lo establecido en el artículo - 15 de la Constitución al haber sido sometido el actor a tratos degradantes.

La demanda se basa en los siguientes hechos:

a).- Como consecuencia de accidente de circulación acaecido el día 31 de marzo de 1985 en la calle Doctor Esquerdo de esta Capital, por colisión entre los vehículos BU-7895-G y el -- M.6982-BH, en el que resultaron daños de ambos automóviles, se - incoaron actuaciones de juicio verbal de faltas, del que conoció el Juzgado de Distrito núm. 23 de los de Madrid, que terminaron por Sentencia de 7 de abril de 1986.

b).- Se interpuso recurso de apelación que correspondió al Juzgado de Instrucción num. 15 de los de Madrid que confirmó en todos sus extremos la del Juzgado de Distrito.

c).- Durante la tramitación del recurso de apelación, a través de su representación letrada y amparándose en el art. 16 del Decreto regulador del juicio de faltas, solicitó se practicara una importante prueba documental, consistente en que por el - Juzgado se recabara de la Policía Municipal de Madrid el atestado que levantó momentos posteriores a la producción del accidente a que se refiere el antecedente primero, prueba que fue denegada, pese a hacer manifestación expresa de que se tuvo conocimiento de la misma con posterioridad a la celebración del primitivo juicio de faltas.

d).- El actor no tuvo conocimiento de la segunda Sentencia y de las consecuencias perjudiciales que se derivaban de la misma en cuanto secuela confirmatoria de la condena decretada -



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

0 0190319

3.

por el Juzgado de Distrito, hasta el día 12 de enero del presente año, en que requerido por la fuerza pública, hubo de afrontar las severísimas medidas acordadas por el Sr. Juez de Distrito núm. 23 de los de Madrid consistentes en el mandamiento de ingreso en prisión.

e).- En las dependencias policiales se conserva y existe el propósito de permanecer esa situación en el futuro, el antecedente policial de que en fecha determinada el recurrente fue requerido por la Policía y fue recibida la orden de proceder al ingreso en prisión del mismo.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 18 de abril del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La del artículo 50.1.b), en relación con el - 44.1.c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, insistiendo en sus iniciales pretensiones.

El Ministerio Fiscal, por otra parte, ha solicitado la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concorre notoriamente en el presente asunto la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 18 de abril pasado, relativa al art. 50.1.b), en relación con el 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, el último de



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

ellos en su redacción anterior a la que le ha dado la Ley Orgánica 6/1988, en lo que concierne a las pretendidas vulneraciones de derechos constitucionales ocurridas en el curso del proceso y, en especial, por lo que se refiere a la inadmisión de la prueba solicitada en segunda instancia, pues el art. 44.1.c) exige que la invocación se haga tan pronto como haya lugar para ello, lo que, en el caso que se enjuicia ocurrió tan pronto como se decretó la -- inadmisión de dicha prueba.

Segundo..- La demanda de amparo carece, además, de todo contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Resulta obvio que no se ha producido la infracción constitucional denunciada, -- por el hecho de no haberse admitido la prueba propuesta por el recurrente. La prueba pedida pudo practicarse en la primera instancia y, por ello, su denegación durante la segunda instancia es -- acorde con la ley, sin que ello comporte violación de derechos -- constitucionales.

De otro lado, la apreciación de la pertinencia o impertinencia de la prueba propuesta es cuestión que compete, en primera línea a los órganos jurisdiccionales, en función de parámetros de legalidad ordinaria, que, por lo más arriba expuesto, no han sido vulnerados ni arbitrariamente interpretados.

Tercero..- Se alega, por último, una presunta vulneración del derecho a la libertad establecido en el art. 15 de la -- Constitución por el hecho de haber ordenado el Juzgado el arresto sustitutorio por la falta de pago de la pena de multa impuesta. Tampoco en esta alegación se alcanza el necesario contenido constitucional. Como decidió la Sentencia de este Tribunal 19/1988 el arresto sustitutorio de la pena de multa en caso de impago de ésta no es constitucionalmente ilegítimo y, en sede de recurso de amparo, sólo pueden ser atendidas las demandas relativas a su carácter desproporcionado, por no haberse acogido al fraccionamiento -- del pago u otras fórmulas paliativas cuando haya lugar para ello,



• TRIBUNAL
• CONSTITUCIONAL

0 0190321

5.

lo que en el caso presente está por completo fuera de lugar, por-
que la orden de ingreso en prisión del solicitante del amparo que
dó sin efecto, sin que llegara a ser ejecutada, en el mismo día -
en que se adoptó.

Ha de señalarse, finalmente, que el arresto sustitutorio
no constituye vulneración de lo dispuesto en el artículo 15 por -
no ser en ningún caso un trato degradante.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmi-
sible el recurso de amparo interpuesto por don Ambrosio de la -
Fuente García

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y --
ocho.

[Faint handwritten signature]
[Large handwritten signature]
[Signature: WDR]
[Signature: Ante mi]